

## FORMA Y FORMALIDAD DEL ACTO: GARANTÍA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO<sup>1</sup>

Santiago Álvarez Hernández<sup>2</sup>

**RESUMEN.** La forma es, probablemente, el elemento del acto administrativo más pacífico entre los autores. Esto no significa que tenga una relevancia menor, en tanto con dicha dimensión se garantizan otra serie de derechos para los destinatarios de la decisión administrativa. El escrito analiza las acepciones de los doctrinantes, destacando su relevancia y regulación en diferentes sistemas jurídicos. Se discute la relación entre la forma, el procedimiento y la formalidad del acto administrativo, así como la evolución hacia el uso de medios electrónicos en la producción y comunicación de decisiones administrativas. Por último, se plantea la necesidad de mantener estándares de legalidad y transparencia en la adopción de decisiones a través de medios digitales, para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos y la legitimidad de la Administración.

### Introducción

El derecho se ha preocupado ininterrumpidamente por la existencia de sus fenómenos, así como por la manera en que se desenvuelven sus manifestaciones. Por esta razón, la forma del derecho suele ser un aspecto de análisis, debido a que las maneras en que se materializa el movimiento de las obligaciones tienen incidencia en un sinnúmero de circunstancias. El derecho administrativo, desde luego, no es la excepción, en tanto regula la forma y formalidad de múltiples instituciones, otorgando previsibilidad a la conducta administrativa y garantías al ciudadano-administrado. La importancia de la forma en el derecho administrativo radica en su capacidad para establecer un marco claro y coherente para la actuación de la Administración. Al regular la forma y la formalidad de sus actuaciones, este ámbito garantiza la transparencia, la legalidad y la previsibilidad en la administración de los asuntos públicos. Esta atención a los aspectos formales no solo asegura el cumplimiento de los procedimientos establecidos, sino que protege los derechos fundamentales de los ciudadanos frente al poder del Estado. En resumen, la

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 23 de marzo de 2024, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del profesor Juan David Montoya Penagos, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo– sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: El acto administrativo, dirigida por el Profesor-Investigador Principal Fabián Marín Cortés.

<sup>2</sup> Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel V básico, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

preocupación por la forma en el derecho administrativo no es simplemente una cuestión técnica, sino que tiene implicaciones profundas en la calidad de la democracia y el Estado de derecho.

Debido a la magnitud de su alcance sobre el administrado, así como su relevancia en diferentes sectores socio-económicos, el acto administrativo es, probablemente, la institución del derecho administrativo que ha recibido mayor atención en este aspecto. En efecto, la doctrina ha identificado una serie de supuestos en los que se presenta la decisión administrativa, con el propósito de aportar perspectivas que permitan delimitar este elemento del acto administrativo. En resumen, el estudio de la forma del acto administrativo permite, no solo precisar los contornos de la institución, sino también anticipar las exigencias que debe cumplir el Estado para imponer su voluntad.

## **1. Sentido y noción de la forma y formalidad del acto administrativo**

### ***1.1. Encuentros y disensos doctrinales sobre la forma del acto administrativo***

Si los elementos del acto administrativo pudiesen organizarse en cuanto a la cantidad y profundidad entre las divergencias conceptuales de los teóricos, seguramente el objeto se ubicaría en el primer puesto en orden ascendente, es decir, como el elemento que menores discusiones presenta entre los autores. En efecto, con independencia de la latitud en que se hayan plasmado las consideraciones, así como la época en que se publicaron, existen estrechas similitudes y pacíficas convenciones en relación con la dimensión formal de la decisión administrativa. Cassagne, por ejemplo, sostiene que es preciso que la voluntad humana se exteriorice al mundo para que sea captada por el derecho. De ese modo, la incorporación de la voluntad en algún elemento inteligible recibe el nombre de *forma*, por medio de la cual se pretende publicitar la decisión de la Administración a sus destinatarios. La imposibilidad de concebir la existencia de un acto administrativo, ante la carencia de su forma, devela la relevancia de dicho elemento, como requisito de existencia y validez de la institución<sup>3</sup>.

Brewer Carías, que también denomina esta dimensión como de «legalidad externa», menciona que las condiciones necesarias para producir actos, así como las exigencias necesarias para su exteriorización, constituyen los «requisitos de forma» de la institución<sup>4</sup>. De un modo más simple, Dromi indica que por forma debe entenderse: «[...] el modo como se instrumenta y se da a conocer la voluntad

---

<sup>3</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. El acto administrativo. Buenos Aires: Olejnik, 2019. p. 199.

<sup>4</sup> BREWER CARÍAS, Allan R. Acto administrativo. Santiago de Chile: Olejnik, 2019. p. 169.

administrativa. Es decir, el modo de exteriorización de la voluntad administrativa»<sup>5</sup>. Apoyándose en un planteamiento histórico, García-Trevijano Fos argumenta que los romanos incluyeron las formas escritas de los actos como superación del extremo formalismo de las sociedades antiguas. Con base en esto, se cuestiona si en el derecho administrativo prima el formalismo o el antiformalismo, concluyendo que los actos administrativos se someten al principio formal, y que por regla general su manifestación es escrita<sup>6</sup>. Díez, en un sentido similar, considera que la forma es la exteriorización y materialización de un acto jurídico. Mediante la forma – sostiene el autor– se objetiva el estadio psicológico de la decisión, recibiendo existencia física. Refiriéndose a Fernández de Velasco, incluso manifiesta que no hay contenido sin forma, ni forma sin contenido<sup>7</sup>.

En su acepción restringida, Marienhoff expresa que el acto administrativo debe observar una forma al emitirse, exteriorizando concreta y definitivamente la voluntad de la Administración<sup>8</sup>. Gordillo, por su parte, opone el principio de informalismo en favor del individuo al principio de formalidades del acto, argumentando que se concibe de ese modo como garantía y resguardo de la legalidad. En consecuencia, subraya que las formalidades del acto se consagran con el propósito de limitar el actuar intempestivo, inconsulto, inaudito o irreflexivo de la Administración<sup>9</sup>. Como corolario de distintas normas constitucionales –y citando las ideas de Merkl–, Fernández y García de Enterría defienden que la aplicación de las formalidades y las formas al Estado constituye un principio regulador en el sistema normativo, según el cual el actuar de los órganos públicos no puede suceder de cualquier manera<sup>10</sup>. De ese modo, la superación del estado psicológico, de la fase de gestación o realización interna, solo ocurre con la forma en que se manifiesta de manera externa el acto administrativo, sirviendo al fin de brindar publicidad a la conducta administrativa<sup>11</sup>. Por último, al igual que varios otros, Gabino Fraga indica que los actos administrativos, en contraste a los actos de los particulares, son esencialmente formales, no solo por asegurar el buen orden

---

<sup>5</sup> DROMI, José Roberto. El acto administrativo. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1985. p. 65.

<sup>6</sup> GARCÍA-TREVIJANO FOS, Antonio. Los actos administrativos. Madrid: Civitas, 1986. pp. 153-156.

<sup>7</sup> DÍEZ, Manuel María. El acto administrativo. 2ª ed. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 2002. p. 234.

<sup>8</sup> MARIENHOFF, Miguel Santiago. Tratado de derecho administrativo. Tomo II. 4ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2010. p. 274.

<sup>9</sup> GORDILLO, Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3. 10ª ed. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2011. p. X-1.

<sup>10</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de derecho administrativo I. 20ª ed. Madrid: Civitas, 2022. p. 779.

<sup>11</sup> Ibid., p. 781.

de la Administración, sino también por garantizar otros derechos a los administrativo<sup>12</sup>.

Como bien lo plantea Schmidt-Assmann, el modelo de ordenación de la actuación administrativa exige someterla a formas y procedimientos, en la medida en que esto dota a la Administración de instrumentos jurídicos y la disciplina en las condiciones del Estado de Derecho<sup>13</sup>. En el caso el acto administrativo, esto se evidencia en relación con la interpretación unánime de los autores, de considerar que su existencia y validez se condiciona por la forma y las formalidades. Esta realidad no debería ser diferente, toda vez que, por un lado, la carencia de forma del acto supone un problema epistemológico insuperable, en la medida en que sin forma es imposible reconocer que se produjo una decisión de la Administración. A su vez, esto ocasiona un problema político-administrativo, en la medida en que se impide percibir las expresiones del poder.

La exigencia de forma y formalidades en el acto administrativo no es simplemente una formalidad vacía, sino un requisito esencial para garantizar la transparencia, la legalidad y la legitimidad de las acciones de la Administración. La forma actúa como un medio de comunicación entre la Administración y los ciudadanos, permitiendo que las decisiones sean reconocidas, comprendidas y, en caso necesario, impugnadas. Además, la observancia de las formalidades establecidas ayuda a evitar abusos de poder y arbitrariedades por parte de la Administración, al establecer un marco claro y previsible para su actuación. En resumen, la importancia de la forma en el acto administrativo trasciende la mera apariencia formal y se convierte en un requisito indispensable para la legitimidad y el buen funcionamiento del Estado de derecho. Su cumplimiento garantiza que las decisiones de la Administración sean reconocidas como tales, permitiendo así el control democrático y el respeto a los derechos de los ciudadanos.

Aunque los autores estén de acuerdo con que la forma sea un elemento del acto administrativo, y su relevancia desde perspectivas jurídicas, políticas y administrativas, lo cierto es que existe cierta distinción en la que pueden clasificarse los autores: los que consideran que el procedimiento debe considerarse como elemento del acto, subsumido en el concepto de forma, y los que no. Entre aquellos se encuentra la mayoría, mientras que entre estos puede evidenciarse cierta separación del asunto en las ideas de Dromi y García Trevijano-Fos. Sin embargo, no puede darse el entendimiento de que los autores no reconozcan el procedimiento como uno de los elementos del acto administrativo, o tan siquiera como una de sus condiciones de validez más significativas. El hecho es que,

---

<sup>12</sup> FRAGA, Gabino. Derecho administrativo. 24 ed. Ciudad de México: Porrúa, 1985. p. 271.

<sup>13</sup> SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard. La teoría general del derecho administrativo como sistema. Madrid: INAP y Marcial Pons, 2003. p. 310.

metodológicamente, no integran el análisis del procedimiento en el concepto de *forma*, lo que permite problematizar si la consideran como un elemento autónomo e independiente, o apenas una materia relevante para el sistema conceptual. La respuesta, como se indicó, no es otra que los autores también conceden un valor prevalente al procedimiento, solo que no como una especie de la forma.

Una irregularidad en la manera como se materializa la decisión administrativa ocasiona, sin dudas, afectaciones al acto administrativo, cuando se presenta en algún requisito dispuestos en el ordenamiento o del procedimiento que debía cumplir para proferirla. En algunos casos incide a tal punto que es susceptible de declararse su nulidad, lo que demuestra la trascendencia de este elemento. En ese sentido, incluso resulta admisible la propuesta de Santofimio Gamboa, quien no solo distingue entre forma y formalidad, sino que añade el concepto de procedimiento, bajo la categoría de «Formalidades», como elementos del acto administrativo. Según el autor, mientras la forma representa la manera en que se manifiesta la voluntad, y las formalidades el conjunto de requisitos que deben observarse para producir el acto, el procedimiento se refiere exclusivamente a los trámites y etapas que deben agotarse para expedir la decisión<sup>14</sup>.

La exhaustividad conceptual puede ofrecer bondades para problemáticas aún imprevistas, pero en principio resulta adecuado reconocer que los elementos que afectan de modo contingente el acto administrativo deben considerar que se integran a sus parámetros de existencia y validez. Ahora, discutir si deben interpretarse reunidos bajo una misma categoría, como lo hace Santofimio y la mayoría de la doctrina, o plantearse como elementos autónomos e independientes, parece apenas un asunto nominal, porque no alcanza a concretar consecuencias teóricas o prácticas determinantes. La postura que aboga por considerarlos bajo una misma categoría pretende proporcionar una visión integrada y holística del acto administrativo, destacando la interrelación entre sus distintos componentes. Por otro lado, la perspectiva que propone tratarlos como elementos independientes enfatiza su individualidad y la necesidad de analizarlos por separado, para comprender completamente su impacto en la decisión administrativa. A pesar de esta aparente discrepancia conceptual, en la práctica ambas posturas pueden converger en la misma conclusión respecto a la validez y efectividad de los actos administrativos. La diferencia radica más en el enfoque metodológico y analítico que en las conclusiones sustantivas. Por lo tanto, la elección entre estas perspectivas puede depender más de preferencias teóricas o académicas que de consideraciones prácticas o normativas.

## **1.2. Análisis dogmático de la forma del acto administrativo**

---

<sup>14</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. § 1338.

Muñoz Machado y Cosculluela Montaner coinciden en afirmar que la forma de los actos administrativos está regulada en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas española. En estos términos, los autores destacan distintos artículos de la normativa, para presentar los atributos relacionados con la forma del acto administrativo<sup>15</sup>. El elemento de la forma, como bien puede deducirse de los planteamientos de los autores, es, quizá, el elemento más reglado que existe. En efecto, los ordenamientos contienen normas relacionadas directamente con este asunto, en mayor proporción respecto de otros elementos, de los que, incluso, solo existen causales para declarar una eventual nulidad.

En nuestro caso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, prescribe elementos determinantes y genéricos sobre la producción de actos administrativos. Desde luego, las normas que preceptúan el procedimiento de la Administración consagran estructuras que determinan la forma de sus decisiones, en la medida en que las sujetan al cumplimiento de diferentes requisitos que son separables del fondo sustancial propio del objeto de la decisión. Desde el artículo 34 en adelante existen reglas sobre el tipo de actuación que debe seguirse, el régimen de la producción de documentos y formación de expedientes, sobre el deber de comunicar las decisiones administrativas, la participación de terceros, la posibilidad de corregir irregularidades o errores formales, entre otros. No obstante, se extraña que no exista una regla, diáfana, acerca de la regla general de las decisiones de la Administración, a diferencia de otros sistemas jurídicos. El español, para ilustrarlo, contiene el artículo 36 de la Ley 39 de 2015 -LPAC-, que dispone por regla general la forma escrita de los actos, a menos que exista otra forma más adecuada:

«Artículo 36. Forma.

»1. Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.

»2. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.

---

<sup>15</sup> MUÑOZ MACHADO, Santiago. Tratado de derecho administrativo y derecho público general. Tomo XII. 2ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2017. p. 64; COSCULLUELA MONTANER, Luis. Manual de derecho administrativo. Parte General. 33ª ed. Navarra: Civitas y Thomson Reuters, 2022. p. 493.

3. Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto, acordado por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado»<sup>16</sup>.

De manera similar, el artículo 8 de la Ley 19.549 de 1972 argentina, Ley de Procedimiento Administrativo, consagra la forma escrita como regla general en dicho ordenamiento: «Artículo 8. El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta»<sup>17</sup>. Pudiera considerarse que, para nosotros, el artículo 35 del CPACA regula lo concerniente a la regla general de la forma, al prescribir que los procedimientos administrativos se tramitarán por escrito, verbalmente o por medios electrónicos, y especialmente del primer modo tratándose de una actuación de oficio:

«Artículo 35.Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

»Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

»Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella»<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Tomado de [Consultado el 18 de marzo de 2024]: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>.

<sup>17</sup> Tomado de [Consultado el 18 de marzo de 2024]: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19549-22363/actualizacion>.

<sup>18</sup> La regulación alemana tampoco goza de mucha claridad, por lo menos sobre una norma que disponga por regla general una forma. Así se deduce del artículo 37 de la Ley 344 de 1976, Ley de Procedimiento Administrativo, que contiene una lista de opciones de forma de igual valor, dejando a la Administración la libertad de escogencia: «§ 37. Especificidad y forma del acto administrativo; Apelación legal

»(1) Un acto administrativo debe ser suficientemente específico en cuanto a su contenido.

»(2) Un acto administrativo puede dictarse por escrito, electrónicamente, oralmente o de cualquier otro modo. Un acto administrativo oral deberá confirmarse por escrito o electrónicamente si existe un interés legítimo en hacerlo y el interesado lo solicita

Si bien la relación entre el procedimiento y el acto administrativo es estrecha, de acuerdo con lo argumentando en el anterior acápite, lo cierto es que dicha relación no alcanza a ser de *necesidad*. En otros términos, no porque el procedimiento se tramite de forma escrita significa que la decisión deba efectuarse de esta manera, por lo menos no en un sentido lógico. Además, desde una perspectiva exclusivamente dogmática, y en aplicación de un criterio restrictivo de interpretación, el artículo no prescribe en ninguna de sus expresiones que el acto administrativo tenga por forma general la escrita; solo lo dispone acerca del trámite y la actuación. A este cuestionamiento se añade que existen otros procedimientos, al margen de la Administración, que consienten que, aunque el trámite se haya cumplido preferentemente de forma escrita, la autoridad pueda tomar su decisión de otra forma –verbal, por ejemplo–<sup>19</sup>.

Ahora, resulta adecuado considerar que el acto administrativo tenga por regla general una forma escrita –o electrónica, como se indica a continuación–, ya que, paradójicamente para algunos, puede concretar distintos principios de la función administrativa, como la celeridad y la economía. De hecho, piénsese que la Administración tuviera que dictar sus decisiones por regla general de modo verbal. Esto supondría que debería requerir a sus destinatarios, para comparecer y recibir la decisión administrativa. Tratándose de funcionarios públicos, es lógico que la orden se adopte de esta forma, porque esto posibilita agilizar la gestión pública. Sin embargo, tratándose de ciudadanos, interesados o administrados, esto

---

inmediatamente. Un acto administrativo electrónico deberá ser confirmado por escrito en las mismas condiciones; A este respecto no se aplican los apartados 2 y 3 del artículo 3a.

»(3) Un acto administrativo escrito o electrónico deberá identificar a la autoridad emisora y contener la firma o el nombre del titular de la autoridad, su representante o su mandatario. Si el formulario electrónico se utiliza para un acto administrativo para el cual la forma escrita es requerida por ley, el certificado calificado en el que se basa la firma o un certificado calificado de atributo asociado también debe identificar a la autoridad emisora. En el caso del artículo 3a, párrafo 3, número 3, letra b, la confirmación de conformidad con el artículo 5, párrafo 5 de la Ley De-Mail debe identificar a la autoridad emisora como usuario de la cuenta De-Mail.

(..)» (Tomado de [Consultado el 18 de marzo de 2024]: <https://www.gesetze-im-internet.de/vwvfg/BJNR012530976.html#BJNR012530976BJNG000602301>; Traducción realizada por Google Translate).

<sup>19</sup> La Ley 96 de 2004 consagra para el proceso penal una regla inversa, según la cual la providencias deben adoptarse y notificarse en estrados –de forma verbal–, pero excepcionalmente admite que se dicten y notifiquen de manera escrita: «Artículo 169. Formas. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.

(..)

»De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.

(...)».

supondría asumir una carga temporal y espacial inconcebible, porque habría que practicar audiencias para que cada destinatario recibiera la decisión.

Además, algunas veces la decisión oral se sustenta en algún insumo escrito, lo que permite cuestionarla algunas veces por ser una actuación redundante. Por lo tanto, la adopción de una forma escrita o electrónica para la mayoría de los actos administrativos no solo facilita su comunicación de manera eficiente, sino que también garantiza la seguridad jurídica al proporcionar un registro documental de las decisiones tomadas. Esto permite a los ciudadanos conocer claramente sus derechos y obligaciones, así como impugnar las decisiones administrativas de manera fundamentada cuando sea necesario. En última instancia, esta práctica contribuye a una administración más transparente, eficaz y respetuosa de los derechos de los ciudadanos.

### **1.3. El acto administrativo electrónico**

El acto administrativo, como suele relacionarse en los manuales y textos especializados, puede expresarse de forma: *i)* escrita, *ii)* verbal, *iii)* tácita y *iv)* a través de signos<sup>20</sup>. Cassagne destaca particularmente una manera contemporánea de las decisiones administrativas, que se vale de las tecnologías de la información para producirse e impactar a sus destinatarios: la electrónica. De acuerdo con el autor, esta forma equivale a la escrita, por cuanto se plasma a través del uso del lenguaje alfabético para exteriorizar la voluntad administrativa. Ahora, la virtud de esta forma, de acuerdo con el autor, consiste en la agilidad con que se producen las decisiones, y mas aún respecto al modo en que pueden comunicarse, debido a que en cuestiones de segundos puede hacerse enterar al destinatario<sup>21</sup>.

Al igual que el autor, nuestro ordenamiento ha incluido normas desde hace más de dos décadas concernientes a la digitalización de los procedimientos y decisiones administrativa. Basta reconocer que la Ley 527 de expidió en 1999, y que desde ese momento resulta indiscutible que algunas gestiones se efectúen a través de mensajes de datos, documentos y firmas electrónicas. La Ley 1437 de 2011, en línea con la transformación digital de la Administración, admitió la posibilidad de tramitar los procedimientos administrativos por medios electrónicos, imponiéndole la carga a las autoridades de garantizar los medios suficientes y adecuados para el acceso gratuito a estos medios:

---

<sup>20</sup> No considero que los signos sean una manifestación suficiente de la Administración que deba considerarse como un acto administrativo, por cuanto no existe una voluntad psicológica que adopte una decisión. En cambio, los signos suelen ubicarse espacialmente como conclusión de una operación administrativa, luego de que la autoridad ordene su utilización. Sé que el Estado puede automatizar sus decisiones, pero me cuesta considerar que allí se reúnan todos los elementos del acto.

<sup>21</sup> CASSAGNE. Op. cit., p. 206.

«Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

»En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

[...].».

No cabe duda de que la evolución de las tecnologías de la información ha aportado al cumplimiento eficaz y eficiente de las funciones administrativas, en la medida en que posibilitan actuaciones celeres y con una publicidad un poco mayor. Sin perjuicio de lo anterior, existen circunstancias que empañan lo anterior, porque, con la intención de asegurar dichos valores –eficacia, eficiencia y celeridad–, se desconocen mínimos procedimentales y sustanciales necesarios. Es el caso de las decisiones adoptadas en redes sociales, que se ha vuelto común, sobre todo, en el sector ambiental o de tráfico vehicular.

Al respecto, se debe cuestionar si dichas decisiones cumplen con lo exigido por el ordenamiento para considerarse, válidamente, actos administrativos, en la medida en que la falta de motivación –porque se consignan en pocas líneas–, y la ausencia de cualquier consideración sosegada en múltiples casos, impiden asumirlas de esa forma; o, en cambio, interpretar que fueron decisiones expedidas por la autoridad con formas notoriamente irregulares. A menudo, estas decisiones se reducen a declaraciones concisas y genéricas que carecen de la justificación necesaria para comprender plenamente los fundamentos detrás de la decisión administrativa. La motivación de los actos administrativos es un principio fundamental del derecho administrativo que garantiza la transparencia y la rendición de cuentas al proporcionar a los ciudadanos una explicación clara y razonada de las decisiones de la Administración. La ausencia de motivación adecuada en las decisiones expresadas en las redes sociales socava este principio y dificulta la posibilidad de impugnar o cuestionar la validez de dichas decisiones.

Esto puede poner en peligro la protección de los derechos de los ciudadanos y la legalidad de las actuaciones administrativas, ya que las decisiones tomadas sin una consideración adecuada pueden ser arbitrarias o irrazonables. Es necesario reflexionar sobre cómo integrar adecuadamente las herramientas digitales, como las redes sociales, en el proceso administrativo sin comprometer la legalidad, la transparencia y la legitimidad de las decisiones gubernamentales. Esto puede implicar el establecimiento de pautas claras y procedimientos formales para el uso de las redes sociales como canal oficial de comunicación, así como la

implementación de mecanismos efectivos de control y supervisión para garantizar que las decisiones adoptadas a través de estos medios cumplan con los estándares de regularidad y legalidad requeridos por el ordenamiento jurídico.

## **Bibliografía**

### ***Doctrina***

BREWER CARÍAS, Allan R. Acto administrativo. Santiago de Chile: Olejnik, 2019. 241 p.

CASSAGNE, Juan Carlos. El acto administrativo. Buenos Aires: Olejnik, 2019. 399 p.

COSCULLUELA MONTANER, Luis. Manual de derecho administrativo. Parte General. 33ª ed. Navarra: Civitas y Thomson Reuters, 2022. 1000 p.

DÍEZ, Manuel María. El acto administrativo. 2ª ed. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 2002. 500 p.

DROMI, José Roberto. El acto administrativo. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1985. 299 p.

FRAGA, Gabino. Derecho administrativo. 24 ed. Ciudad de México: Porrúa, 1985. 506 p.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de derecho administrativo I. 20ª ed. Madrid: Civitas, 2022. 1160 p.

GARCÍA-TREVIJANO FOS, Antonio. Los actos administrativos. Madrid: Civitas, 1986. 438 p.

GORDILLO, Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3. 10ª ed. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2011. 606 p.

MARIENHOFF, Miguel Santiago. Tratado de derecho administrativo. Tomo II. 4ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2010. 774 p.

MUÑOZ MACHADO, Santiago. Tratado de derecho administrativo y derecho público general. Tomo XII. 2ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2017. 416 p.

SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard. La teoría general del derecho administrativo como sistema. Madrid: INAP y Marcial Pons, 2003. 475 p.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. 1303 p.